

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EN CONTRA
DEL ESTADO DE GUATEMALA
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO No. 12.402
RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES**

EXPOSICIÓN

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante CEJIL), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (en adelante ICCPG) y el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala (en adelante IDPPG), presentaron una petición a la Comisión Interamericana, con fecha 28 de enero de 2002.

El 20 de agosto de 2004, los representantes de la presunta víctima se dirigieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana o CIDH) señalando falta de cumplimiento de sus recomendaciones y le solicitó el envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte).

La Comisión Interamericana presentó ante la Corte una demanda en contra del Estado de Guatemala, con fecha 29 de septiembre de 2004, como consecuencia de la imposición de la pena de muerte contra Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión del delito de secuestro.

La CIDH fundamenta su demanda en la violación del derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), y a la protección judicial (artículo 25), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

IDENTIFICACIÓN

La demanda fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte, en contra de el Estado de Guatemala. La Comisionada Susana Villarán, y el Secretario Ejecutivo, Santiago A. Cantón, fueron designados como representantes de la Comisión Interamericana ante la Corte. Además, fueron designados como asesores legales los doctores Ariel Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz, María Claudia Pulido y Brian Titemore.

HECHOS

Los hechos que motivaron dicha petición presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se fundamenta en el hecho de violar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, por haber sentenciado a pena de muerte obligatoria a Raxcacó Reyes.

Otro de sus fundamentos es la extensión de la pena de muerte a un delito para el cual no se aplicaba en el momento que Guatemala ratificó la Convención Americana, en especial por la modificación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco en contradicción con lo dispuesto en el artículo 4 (2) de la Convención. Además, indica que se había violado el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena. Asimismo, argumentó que no se respetó su derecho a la integridad física, mental y moral por confinarlo a condiciones de detención inhumanas.

El motivo de la sanción impuesta a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, fue el secuestro del niño Pedro Alberto De León Wug, el día 5 de agosto de 1997, quien posteriormente fue localizado y liberado por la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil de Guatemala, el 6 de agosto del mismo año.

El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia condenatoria en contra de Ronald Raxcacó y de otras cuatro personas, imponiendo al primero y a otros dos la pena de muerte y a las dos personas restantes, penas entre 20 y 40 años de prisión.

El señor Raxcacó Reyes presentó recurso de Apelación Especial, el cual fue admitido el 9 de julio de 1999. La Corte de Apelaciones al resolver declaró "improcedente la impugnación toda vez que el delito contemplaba la pena de muerte previo a la ratificación de la Convención Americana, por lo que el artículo 201 del decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas era plenamente aplicable al presente caso. Concluyendo que se actuó correctamente y con fundamento en la ley vigente en el país, ya que el delito juzgado era de mucha gravedad y la pena de muerte se contemplaba en el mismo desde 1973".

Contra la resolución dictada por la Corte de Apelaciones se presentaron varios recursos de casación, sin embargo todos fueron acumulados y declarados improcedentes, por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 25 de agosto de 2000, el señor Raxcacó Reyes interpuso un amparo en contra del fallo de la Cámara Penal. La Corte de Constitucionalidad al conocer del recurso de amparo concluyó en que era viable la aplicación de la pena de muerte para los delitos

calificados como graves. "Asimismo, consideró que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco no contravenía el artículo 46 de la Constitución Política de la República, ni el artículo 4 (2) de la Convención Americana incluso cuando el plagio o secuestro no fuera seguido de la muerte de la víctima. Con el rechazo del recurso de amparo, quedó agotada la vía ordinaria."

El Congreso de la República derogó el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa Nacional de 1892, a través del Decreto Legislativo 32/2000, de fecha 1 de junio de 2000, en el que se establecía el derecho a indulto y se reglamentaba el recurso de gracia, estableciendo el procedimiento para hacer efectivo este derecho. Como consecuencia de esta derogación el señor Ronald Raxcacó se vio imposibilitado de requerir que se le otorgara el indulto y/o la conmutación de la pena.

OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES

1. La Comisión Interamericana considera que se violó los derechos consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

El Estado de Guatemala reconoce el derecho fundamental que acompaña a toda persona de que se proteja su vida y que no puede ser privado de la misma de forma arbitraria.

En relación al artículo 5(1) y 5 (2) de la Convención Americana, el Estado de Guatemala realizó una visita al señor Raxcacó Reyes con el objeto de verificar las condiciones carcelarias en que se encuentra, para lo cual se realizó una entrevista y en la misma el señor Raxcacó Reyes explicó que las condiciones tanto alimentarias, físicas, médicas, régimen de visitas, sanitarias y de acceso a formación y trabajo, consideraba que eran buenas y su única solicitud es que exista un recurso eficaz para solventar su condición jurídica, respecto a la conmutación de la pena.

Con respecto al artículo 8 (1) de la Convención Americana, el Estado de Guatemala cumplió con el ordenamiento jurídico guatemalteco, llevando a cabo el proceso penal respectivo y realizando el debate público oral, en el que se cumplió con el principio de intimación y los jueces tuvieron acceso a las partes y a las pruebas presentadas, para realizar posteriormente la valoración de las mismas y decidir sobre la responsabilidad penal del sindicado y la respectiva sanción.

Además, la defensa del imputado contaba con el derecho establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal de solicitar la división del debate único

para tratar primero lo relativo a la culpabilidad del acusado y posteriormente la determinación de la pena, derecho que no fue ejercido por la defensa en su momento procesal oportuno.

En cuanto al artículo 25 de la Convención Americana el Estado de Guatemala reconoce que a toda persona condenada a la pena de muerte le asiste el derecho de contar con un recurso eficaz y de solicitarlo con el objeto de que la pena capital le sea conmutada por otra que el juzgador estime conveniente.

La Comisión Interamericana considera que se violó el derecho consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

El Estado de Guatemala indica que la pena de muerte es una sanción establecida y reconocida por el ordenamiento constitucional guatemalteco, regulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de Guatemala, encontrándose regulados los casos en que no puede imponer dicha sanción.

La pena de muerte es una sanción que debe imponerse en forma extraordinaria, y está prevista para determinados delitos, dejando a criterio del juzgador su aplicación si considera que las circunstancias en que se cometió el hecho revelan mayor o particular peligrosidad del autor del mismo.

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al momento de dictar sentencia indicó que la imposición de la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro no contravenía el artículo 4 de la Convención Americana debido a que este delito contemplaba dicha sanción, contenida en el artículo 201 del Código Procesal Penal, Decreto 17-73, de 1973, previo a la ratificación de la Convención Americana a través del decreto 6-78, del año 1978.

La Comisión Interamericana considera que se violó el derecho consagrado en el artículo 4 (6) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

El Estado de Guatemala reconoce que el indulto es el último recurso que puede ser concedido a una persona condenada a la pena de muerte. La figura del indulto existe en la legislación guatemalteca desde 1892, contenido en el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa Nacional.

A través del Decreto Legislativo 32/2000, de fecha 1 de junio de 2000, el Congreso de la República derogó el Decreto 159 con lo que se dejó un vacío legal, porque eliminó el procedimiento para hacer efectivo dicho recurso.

El indulto existe dentro de la regulación del Código Penal establecido en el artículo 102 como una forma de extinción de la pena al establecer que la pena se extingue: por su cumplimiento, por muerte del reo, amnistía indulto, perdón del ofendido prescripción. Y el artículo 105 del mismo código que norma el indulto establece: "El Indulto solo extingue la pena principal." Lo que nos señala que el indulto nos lleva a una conmutación de la pena capital por una inmediata inferior, la pena máxima de prisión.

El Estado de Guatemala reconoce el vacío legal existente pues el código penal regula el indulto pero se carece de una reglamentación jurídica que sirva para implementar o acceder al mismo.

Con el objeto de remediar este vacío procesal, se está desarrollando una propuesta para presentar un proyecto de ley al Congreso de la República que norme el procedimiento efectivo del indulto.

Actualmente se hacen reuniones de coordinación con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de buscar la forma idónea de dotar e implementar nuevamente de este medio de protección al derecho a la vida.

La Corte Suprema de Justicia ha estado estudiando la posibilidad de constituir una Comisión que se encargue de analizar las peticiones de indulto y que firmen las órdenes de ejecución.

La Comisión Interamericana considera que el Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, conjuntamente con la establecida en el artículo 1(1) de la misma, por no adecuar su legislación a la Convención Americana

El Estado de Guatemala, por medio de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH -, en conjunto con los peticionarios de este caso ante la Comisión Interamericana, conformaron una comisión, misma que ha realizado esfuerzos que concluyeron con la elaboración de dos anteproyectos de ley de los que el primero contempla la abolición de la pena de muerte en general y el segundo derogar la leyes específicas que establezcan la pena de muerte.

Además, realizó un anteproyecto de acuerdo gubernativo para que se firmara el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay en 1990.

Todos estos proyectos se encuentran en la Secretaría General de la Presidencia para su consideración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 38 (1) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece "1. *El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento... Dentro del mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado.*"

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El Estado de Guatemala ofrece los siguientes medios de prueba:

A. Prueba Testimonial

1. Declaración Testimonial de María Concepción Reinhardt Mosquera, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República. Quien ilustrará a la Honorable Corte sobre los procedimientos legislativos relacionados al tema. Quien puede ser notificado en el Palacio Legislativo ubicado en la 9 avenida 9-44 zona 1.
2. Declaración Testimonial de Eduardo Zachrisson Castillo, Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República. Quien ilustrará a la Honorable Corte sobre los procedimientos legislativos relacionados al tema. Quien puede ser notificado en el Palacio Legislativo ubicado en la 9 avenida 9-44 zona 1.
3. Declaración Testimonial de Antonio Fernando Arenales Forno, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República. Quien ilustrará a la Honorable Corte sobre los procedimientos legislativos relacionados al tema. Quien puede ser notificado en el Palacio Legislativo ubicado en la 9 avenida 9-44 zona 1.

4. Declaración Testimonial de Conchita Mazariegos Tobías, ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad y actual diputada al Congreso de la República. Quien ilustrara a la Honorable Corte sobre la aplicación de la pena de muerte en Guatemala.
5. Declaración Testimonial de Oscar Eduardo De León Gamboa, padre del niño Pedro Alberto De León Wug. Quien ilustrará a la Honorable Corte sobre los hechos que iniciaron el proceso en contra del señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes. El lugar para recibir notificaciones será aportado posteriormente a la Honorable Corte.
6. Declaración Testimonial de Ronald Otto Valvert Mejía, abogado defensor dentro del proceso en contra de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes. Quien ilustrará a la Honorable Corte sobre el objeto de la demanda. Quien puede ser notificado en la 10ª avenida 12 guión 18 zona 1.
7. Declaración Testimonial de Hugo Enrique Martínez Juárez, Coordinador de la Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales de la Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH -. Quien ilustrará a la Honorable Corte sobre la entrevista realizada al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes. Quien puede ser notificado en la 2ª avenida 10-50 zona 9.
8. Declaración Testimonial de la doctora Soraya Long, Directora del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL-, Mesoamérica. Quien ilustrará a la Honorable Corte sobre el objeto de la demanda. Quien puede ser notificada en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL- apartado postal 441-2010 San José, Costa Rica.

CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala reconoce, que a pesar de encontrarse vigente la figura del indulto, no existe un procedimiento establecido para su eficaz aplicación. Se están realizando las gestiones necesarias para crear un mecanismo con el que se pueda dotar e implementar este medio de protección del derecho a la vida, para las personas condenadas a la pena de muerte.

2. El Estado de Guatemala, está realizando esfuerzos para que los anteproyectos de ley que se consensaron entre Estado y peticionarios, que ya fueron trasladados a la Secretaría General de la Presidencia para que sean remitidos al Congreso de la República, para su conocimiento y discusión hasta su promulgación.
3. La petición de reparación por tratos inhumanos de la presunta víctima no procede pues según el testimonio de la misma no ha sufrido tratos inhumanos ni cruentos, sino por el contrario sus solicitud específica es la aplicación del indulto y conmutación de la pena.

PETICIONES

1. Que se tenga por presentada la Contestación de la Demanda interpuesta en contra del Estado de Guatemala, por el caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.
2. Que se tome nota de los lugares señalados para notificar a los testigos propuestos por el Estado de Guatemala.
3. Que no se condene al Estado de Guatemala por tratos inhumanos ni cruentos de la presunto víctima, en concepto de reparaciones y costas procesales.